Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-138711895-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 15 de Diciembre de 2025

Referencia: (Sentencia); INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A.; EX-2023-41855639- -APN-TFN#MEC

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, a fin de resolver en los autos caratulados: **“INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. s/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Expediente N° EX-2023-41855639- -APN-TFN#MEC,**

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

I.- Mediante PV-2023-49217339-APN-TFN#MEC, se dispone correr traslado a la DGA y a la Sección Coordinación de Impuestos de Sellos y Varios de la Dirección General Impositiva, respecto del beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. (en adelante, IMPSA), a través de su apoderado, en el documento embebido al IF-2023-41858452-APN-DTD#JGM y de la prueba documental obrante en los RE-2023-41858803-APN-DTD#JGM, RE-2023-41859782-APN-DTD#JGM y RE-2023-41860341-APN-DTD#JGM, consistente en informes de auditores y demás documentación que acreditaría las pérdidas económicas y la precariedad financiera de la empresa. La incidentista fundamenta su pedido en la imposibilidad material de afrontar el pago de la tasa de actuación equivalente al 1,5% del monto cuestionado, que en este caso asciende a $ 1.852.574,19, suma que -sostiene- excede ampliamente su capacidad económica. Expone que la empresa atraviesa una delicada situación financiera, agravada por múltiples procesos similares en los que también se le intimó el pago de tasas de actuación, acumulando un monto superior a $ 13.967.139,75. Señala que la crisis se originó principalmente por el incumplimiento de pagos de CORPOELEC (Venezuela), causando proyectos paralizados, pérdidas millonarias y acuerdos preventivos extrajudiciales en Argentina y Brasil. Destaca que la denegación del beneficio colocaría a IMPSA en un estado de indefensión, impidiéndole ejercer su derecho de defensa. Finalmente, invoca doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y formula reserva del Caso Federal.

II.- Mediante IF-2023-55641976-APN-DTD#JGM el representante fiscal contesta el traslado conferido, manifestando que, el beneficio de litigar sin gastos es un instituto de carácter excepcional, cuya finalidad es garantizar el acceso a la jurisdicción de quienes carecen de recursos económicos suficientes para afrontar las erogaciones propias del proceso, encontrando sustento en los principios constitucionales de igualdad ante la ley y defensa en juicio. Por su naturaleza restrictiva, la concesión del beneficio exige una acreditación fehaciente de la insuficiencia patrimonial y de la imposibilidad de procurarse recursos por medios propios, siendo insuficiente la mera alegación de dificultades financieras o situaciones de iliquidez transitoria. Sostiene que la actora, en su carácter de sociedad comercial, no ha demostrado la paralización de sus actividades ni la imposibilidad de continuar con su giro ordinario, circunstancia que la distingue de las personas físicas que pueden encontrarse en estado de pobreza real. Manifiesta que la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que los problemas financieros de una empresa no configuran la "carencia de medios" exigida por la normativa procesal para la procedencia del beneficio. Asegura que las pruebas acompañadas por la peticionante resultan insuficientes para acreditar la imposibilidad de generar recursos, y que la carga probatoria recae en quien solicita la franquicia, conforme lo establece el art. 79 del C.P.C.C.N. y doctrina jurisprudencial consolidada. Que, en consecuencia, acceder al beneficio en el caso de autos importaría transformar una franquicia excepcional en un privilegio indebido, incompatible con los principios constitucionales de igualdad y razonabilidad, y ajeno a la finalidad tutelar del instituto. Invoca un precedente en el cual la Sala G de este Tribunal Fiscal denegó un planteo análogo efectuado por la misma incidentista, al considerar insuficiente la prueba acompañada. Tal antecedente refuerza la improcedencia del beneficio solicitado en autos y justifica su rechazo, con expresa imposición de costas.

III.- A través de la PV-2025-129090902-APN-VOCXIX#TFN se resuelve tener por agregada la prueba documental ofrecida por la incidentista y, atento que no obra en autos prueba pendiente de producción, se corre una nueva vista al referido representante del fisco (DGI) por el término de cinco (5) días.

Transcurrido dicho plazo sin respuesta, mediante PV-2025-134377006-APN-VOCXIX#TFN se elevan los autos a la Sala "G", que los pasa a sentencia.

IV.- De la compulsa del presente surge que el beneficio solicitado se encuentra encaminado a evitar el pago inicial de la tasa de actuación establecida por el art. 2° de la Ley 25.964.

Cabe señalar que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra reglado en los arts. 78 y ss. del C.P.C.C.N. El artículo citado dispone que: *"Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos..."*.

El referido beneficio es una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que necesariamente implica la sustanciación de un proceso. Su fundamento estriba, por un lado, en el principio de igualdad de las partes, el cual supone que éstas se encuentran en una sustancial coincidencia de circunstancias o condiciones, entre las que no cabe, desde luego, excluir las de tipo económico y, por el otro lado, en la garantía de defensa en juicio. El presupuesto de hecho de la referida exención es la situación de pobreza en que debe encontrarse el peticionante del beneficio (aunque no es necesario acreditar un estado de indigencia, ya que puede ser acordado el beneficio de litigar sin gastos no sólo a quienes no pueden afrontar los gastos de un juicio con sus ingresos ordinarios, sino también a aquellos que por dichas

erogaciones verían notoriamente menoscabado su exiguo patrimonio; dicha situación es una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial sobre la base de la importancia económica del proceso).

En este sentido nuestro Máximo Tribunal ha dicho que *"la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas"* no siendo exigible para su concesión *"acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que el peticionante no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos"* (CSJN, 27/9/94, LL-1995-A-158).

V.- Según resulta de la presentación obrante en el documento embebido al IF-2023-41858452-APN-DTD#JGM la actora expresamente manifiesta que *"Si bien puede resultarle extraño a V.E. que una empresa de la envergadura de IMPSA tenga problemas para canalizar ante los tribunales su derecho de defensa, lo cierto es que como consecuencia de una serie de eventos desafortunados que está actualmente padeciendo (algunos de público conocimiento que incluso forman parte de los hechos expresados en el principal de estos autos), la empresa se encuentra actualmente imposibilitada de dar en pago el importe intimado en concepto de tasa de actuación. (…)"*

Cabe afirmar que la prueba que ofrece la incidentista resulta a todas luces insuficiente a los fines pretendidos y la demostración de los extremos por ella esgrimidos. Al respecto, debe tenerse presente que no basta la sola afirmación de la existencia de la situación de pobreza que exige la norma legal para que el beneficio sea otorgado, pues es indispensable una actividad procesal, realizada con los medios establecidos en la ley ritual, tendiente a crear aquella convicción en el juzgador en relación a los hechos afirmados al iniciarse el beneficio (conf. "Zanello, Ronald Miguel" CNACAF, Sala I, 29/8/00). Ello es así, porque resulta necesario acreditar fehacientemente la insuficiencia patrimonial, presupuesto necesario para la procedencia de la exención que se pretende (conf. art. 80 del C.P.C.C.N.).

En relación con ello, cabe tener en consideración que la valoración de la prueba y la concesión del beneficio quedan libradas a la prudente apreciación judicial de los hechos. Así las cosas, la supuesta carencia de recursos no es suficiente para eximirse de las obligaciones que se derivan de la iniciación y culminación de un proceso, en tanto tal dificultad constituye una característica propia del riesgo comercial que deben asumir quienes son empresarios o comerciantes.

A mayor abundamiento, cabe recordar que la Sala "B" de este Tribunal Fiscal en la causa "Marcos Kleiman", sent. del 5-12-1988, similar a la presente, al referirse a la situación de pobreza por la mera existencia de problemas financieros, señaló que no corresponde adoptar un criterio amplio en razón de que las exenciones en materia tributaria deben ser interpretadas restrictivamente; la falta de pago de la tasa de actuación no conculca el derecho de defensa de la parte, atento que la indicada situación no suspende el trámite del procedimiento, sin perjuicio de que se inicie la ejecución por la tasa impaga. Asimismo, la Sala I de la CNACAF, en la causa "Guilford Argentina SA", sent. del 24-10-04, sostuvo que dicho instituto está previsto para aquellas personas que carezcan de recursos o de la posibilidad de obtenerlos pero no para una empresa, que como en el caso, pese a las dificultades financieras, ha continuado con la actividad comercial productiva que le ha permitido no caer en estado de iliquidez.

VI.- En virtud de lo expuesto, considero que la mera argumentación de la incidentista y la falta de medidas probatorias suficientes, resultan inadecuadas y evidencian falta de interés en la prosecución de la acción. Por ende, no se encuentra probado que la actora carezca de medios económicos ni que posea un patrimonio exiguo que permita demostrar un estado de pobreza o una situación patrimonial que justifique la concesión del beneficio de litigar sin gastos.

La petición efectuada no satisface los requisitos exigidos por el art. 80 del C.P.C.C.N., razón por la cual corresponde desestimar el beneficio solicitado.

Por ello, **VOTO POR:**

1) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A. Sin costas.

2) Intimar a la actora a ingresar la suma de **PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 19/100 ($ 1.852.574,19.-) en concepto de tasa de actuación**, bajo apercibimiento de expedir el correspondiente certificado de deuda (cfme. arts. 2, 3 y 7 de la Ley 25.964).

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A. Sin costas.

2) Intimar a la actora a ingresar la suma de **PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 19/100 ($ 1.852.574,19.-) en concepto de tasa de actuación**, bajo apercibimiento de expedir el correspondiente certificado de deuda (cfme. arts. 2, 3 y 7 de la Ley 25.964).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.12.15 10:16:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.12.15 16:15:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.12.15 20:34:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.15 20:34:50 -03:00